

RADICACIÓN: 523563103001

2024



*Consejo Superior
De la Judicatura*

00009-00

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE (S): CARLOS EMLIO ROSERO CORTES, SILVIO ANDRES
QUITIAQUEZ VELASCO, JESUS ALVEIRO IMBACUAN ANDRADE, BOLIVAR
ALEJANDRO CAPLA PISMAG, JAVIER HERNANDO PASTAS VALENCIA

APODERADO: A NOMBRE PROPIO

ACCIONADO (S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADOS: _____

GRUPO No: _____

CUADERNO: UNO (1)

**DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DISTRITO PASTO**

Aldana, 26 de enero del 2024.

Doctor.

RICARDO CHAVEZ BUSTOS

Juez Promiscuo Municipal de Aldana

Pasto-Nariño

E. S. D.

Accionante	CARLOS EMLIO ROSERO CORTES SILVIO ANDRES QUITIAQUEZ VELASCO JESUS ALVEIRO IMBACUAN ANDRADE BOLIVAR ALEJANDRO CAPLA PISMAG JAVIER HERNANDO PASTAS VALENCIA
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo,

Nosotros, CARLOS EMLIO ROSERO CORTES, SILVIO ANDRES QUITIAQUEZ VELASCO, JESUS ALVEIRO IMBACUAN ANDRADE, BOLIVAR ALEJANDRO CAPLA PISMAG, JAVIER HERNANDO PASTAS VALENCIA, mayores de edad e identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 5.212.951 de Aldana (N), 1.082.105.098 de Aldana (N), 87.090.117 de Aldana (N), 5.212.478 de Aldana (N) y 5.212.697 de Aldana (N); respectivamente, actualmente funcionarios de la Alcaldía Municipal de Aldana en provisionalidad, misma que actualmente se evidencia interrumpida por el concurso que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es por ello, los suscritos funcionarios de la Alcaldía Municipal de Aldana (N), procedemos instauramos la presente ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA CONSULTA PREVIA, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; lo anterior, en tenor de los artículos 23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 de 2015, Decreto 1834 de 2015, y demás disposiciones legales concordantes; con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales y los cuales se fundamentan en los siguientes,

HECHOS.

PRIMERO: Los ciudadanos CARLOS EMLIO ROSERO CORTES, SILVIO ANDRES QUITIAQUEZ VELASCO, JESUS ALVEIRO IMBACUAN ANDRADE, BOLIVAR ALEJANDRO CAPLA PISMAG y JAVIER HERNANDO PASTAS VALENCIA se encuentran debidamente vinculados a la Alcaldía Municipal de Aldana (N), en provisionalidad como se muestra a continuación:

Nombre	Cargo	Duración en el servicio
CARLOS EMLIO ROSERO CORTES	Técnico administrativo	15 años
SILVIO ANDRES QUITIAQUEZ VELASCO	Secretario ejecutivo	10 años
JESUS ALVEIRO IMBACUAN ANDRADE	Inspector de Policía	7 años
BOLIVAR ALEJANDRO CAPLA	Conductor	12 años

PISMAG		
JAVIER HERNANDO PASTAS VALENCIA	Técnico en el área de la salud	14 años

SEGUNDO: Cabe resaltar que los funcionarios descritos anteriormente, se encuentran afiliados al sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET- Subdirectiva Ipiales (N).

TERCERO: Aunado a lo anterior, se conoce que los prenombrados ciudadanos pertenecen al Resguardo Indígena de Pastas Aldana (N); de lo cual, mediante certificación expedida por el Gobernador del Honorable Cabildo Indígena de Pastas se conoció que NO SE REALIZO EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA para la realización y del concurso para proveer los cargos en carrera administrativa en los municipios de 5 y 6 categoría, ingresando a lista el Municipio de Aldana (N).

PRETENSIONES.

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales del DERECHO AL DEBIDO PROCESO y CONSULTA PREVIA, en favor de los derechos e intereses de los comuneros del RESGUARDO INDIGENA DE PASTAS

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término de 24 horas proceda realizar el proceso de consulta previa con las autoridades indígenas del Reguardo Indígena de Pastas.

TERCERO: Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALDANA, que suspenda el proceso de posesión de la lista de elegibles, hasta tanto se dirima la presente Acción de tutela.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Carta Política artículo 86. (...) “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión” (...).

El Cabildo Indígena de Pastas Aldana (N), es una entidad Pública de carácter especial, que goza de personería jurídica y de representación sociopolítica, sus dirigentes son elegidos y reconocidos por su comunidad, su función principal es representar legalmente al Resguardo Indígena de Pastas, ejercer funciones administrativas y de control social con potestades judiciales, legislativas y ejecutivas y ejercer autoridad en el territorio y sobre sus comuneros

Aunado a ello, se sabe que la autonomía en los pueblos indígenas puede ser política, administrativa, financiera y fiscal; a su vez, esta figura, se basa en decidir de manera libre, crítica y consiente sobre el bien común al interior del resguardo. Por ende, el respeto por los

pueblos indígenas se fundamenta en el proceso histórico y en las características propias¹ de cada caso. Por lo cual, las autoridades no indígenas deberán respetar la autonomía de las decisiones tomadas por el Resguardo Indígena de Pastas.

Ahora bien, es importante incoar que la consulta previa es el Derecho fundamental del que gozamos todos los grupos étnicos al interior del Estado Colombiano; pues, está constituido como un proceso de carácter especial obligatorio, que para el caso en concreto busca proteger la integridad cultural, espiritual, social, económica, administrativa y autónoma del Cabildo Indígena de Pastas, conforme a los usos y costumbres, y especialmente de acuerdo a la cosmovisión intrínseca del comunero indígena frente a su Territorio. De ello que, el objetivo principal de la consulta previa, es otorgar a los grupos étnicos la facultad de involucrarse, participar y decidir sobre las medidas, obras, proyectos y demás acciones que generen una incidencia al interior del territorio indígena.

Aunado a ello, cabe recordar que el mecanismo constitucional de consulta previa, es un Derecho de carácter colectivo y obligatorio, que debe realizarse de manera previa a la etapa de ejecución de la medida, obra u proyecto que pretenda adelantar en el territorio.

En consecuencia, se puede inferir que la consulta previa parte del compromiso adquirido e incluido por la Constitución Política de Colombia de 1991; pues es, una expresión legítima de las luchas llevadas a cabo por los pueblos indígenas, para eliminar la exclusión histórica que por años se ha padecido de la sociedad y del mismo Estado; además, tiene como propósito principal fomentar la participación efectiva de la comunidad indígena en los temas donde la toma de decisiones pueda generar una afectación en el ámbito territorial, político, administrativo y económico (ejecución de proyectos u obras, aplicación de justicia, entre otras.) Este Derecho implica que las comunidades étnicas dispongan de un escenario de participación, con el fin de discutir y tomar decisiones y/o medidas administrativas o legislativas de manera previa, libre e informada entre las autoridades tradicionales con las instituciones territoriales y el pueblo; es decir, el derecho a consulta previa se constituye como una protección reforzada sobre las comunidades étnicas como sujetos especiales de Derecho; que en suma, prevé lograr la igualdad en la búsqueda de oportunidades y en la participación democrática, a través del respeto por la forma de vida tradicional de las comunidades éticamente diferenciadas.

PRUEBAS.

Otorgando valor probatorio, anejo a la presente acción de tutela los documentos que a continuación se relacionan:

1. Copia de cedula de ciudadanía de los señores:
 - Carlos Emlio Rosero Cortes
 - Silvio Andres Quitiaquez Velasco
 - Jesus Alveiro Imbacuan Andrade
 - Bolivar Alejandro Capla Pismag
 - Javier Hernando Pastas Valencia

2. Certificado de pertenencia al Resguardo Indígena de Pastas.
 - Carlos Emlio Rosero Cortes
 - Silvio Andres Quitiaquez Velasco
 - Jesus Alveiro Imbacuan Andrade
 - Bolivar Alejandro Capla Pismag

¹ **CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA.** Entendidas como la costumbre, organización social, cultural, material, ecológico, necesidades, conocimientos y saberes.

- Javier Hernando Pastas Valencia
- 3. Certificados de afiliación al Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado SUNET subdirectiva Ipiales (N).
 - Carlos Emlio Rosero Cortes
 - Silvio Andres Quitiaquez Velasco
 - Jesus Alveiro Imbacuan Andrade
 - Bolivar Alejandro Capla Pismag
 - Javier Hernando Pastas Valencia.

NOTIFICACIONES.

Ruego al señor juez, remitirse a la siguiente dirección electrónica:

Correo electrónico: silvioandres@outlook.com

Sin otro particular, propicio la ocasión para agradecerle por la atención brindada.



CARLOS EMLIO ROSERO CORTES.
CC. No. 5.212.951 de Aldana (N)



SILVIO ANDRES QUITIAQUEZ VELASCO
1.082.105.098 de Aldana (N).



JESUS ALVEIRO IMBACUAN ANDRADE
87.090.117 de Aldana (N)



BOLIVAR ALEJANDRO CAPLA PISMAG
5.212.478 de Aldana (N)



JAVIER HERNANDO PASTAS VALENCIA
5.212.697 de Aldana (N)